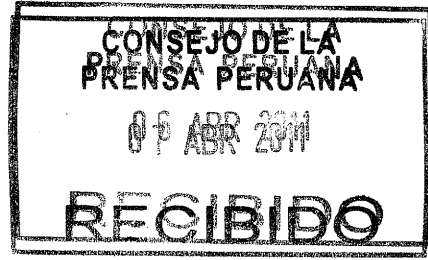


05 de abril de 2011

Señora
Kela León
Directora Ejecutiva del Consejo de la Prensa Peruana
Calle Los Angeles 211 Miraflores
Lima.-



Estimada señora:

Por medio de la presente, yo, **LEONARDO JOSE CAPARROS GAMARRA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06667120, con domicilio para estos efectos en calle Arias Araguez 425, dpto. 101, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, interpongo queja contra los señores **FRITZ PAUL FELIX DU BOIS FREUND**, en su calidad de Director del Diario Peru21, y del responsable de la nota propalada el día Viernes 04 de febrero de 2011 en el aludido medio de prensa, señor **CARLOS CASTILLO**, domiciliados ambos en el **Jirón Miro Quesada No. 247 Piso 06- Cercado de Lima**, ya que ambos han trasngredido los principio éticos que todo periodista debe respetar al momento de publicar una noticia, en agravio de mi persona, por los siguientes fundamentos:

1. Principio de Veracidad: La información publicada es falsa.-

En efecto, en la edición del diario Peru21 del día Viernes 04 de febrero del año en curso, cuya copia anexo, se publicó en la Portada una foto del suscrito a la cual se le añadió un montaje de diversos billetes de 100 nuevos soles, consignándose en letras mayúsculas el titular **NEGOCIO REDONDO**. Esta noticia, luego se desarrolla en la página 2 del diario en cuestión, con los siguientes titulares: "**Viceministro de Justicia incumplió Ley de Incompatibilidad de Funcionarios**" e "**Hizo Negocio Redondo en el INPE**".

Al respecto, en primer lugar debo señalar que todas las afirmaciones respecto al incumplimiento de la Ley 27588 son falsas, prueba de ello son el Memorando No 377-2009-INPE/08, de fecha 23 de Octubre de 2009, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del INPE, que establece claramente que mi persona no tenía ningún impedimento para contratar con dicha institución en mi calidad de Gerente General de Unlimited Systema SAC. Igualmente, en esa misma época, se emitió el Informe Legal No 189-2009-ANSC/OAJ del 12 de noviembre de 2009, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en donde se concluye claramente que la norma bajo comentario no es bajo ningún punto de vista aplicable a mi caso y que por ende no transgredí en ninguna forma, ni el Decreto Legislativo No 1017, ni la Ley 27444 y mucho menos la mentada Ley No 27588. Cabe resaltar, que SERVIR de conformidad con el Decreto Legislativo No 1023, es un organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado (artículo 1), que tiene entre sus funciones la de "emitir opinión técnica vinculante en la materia de su competencia" (artículo 10, literal h). Asimismo, tiene entre sus atribuciones de conformidad con el artículo 11, la de supervisar y sancionar los actos que vayan en contra del Sistema. Como se puede apreciar,

la opinión de SERVIR en este caso, no solo es importante, sino concluyente, pues al ser vinculante debe ser atendida por el resto de autoridades.

2. Principio de Verificación: No se verificó ni contrastó la información difundida.-

El señor Carlos Castillo se comunicó conmigo poco después de las 18:30 horas del día 03 de febrero, haciéndome preguntas sobre el tema. Al no tener la información a la mano y en realidad, no entender bien de qué se trataba, le pedí ir la diario y conversar. Ya en el diario, le expliqué al señor Castillo que no existía ningún incumplimiento ni impedimento y le exhibí el informe del INPE. Asimismo, le indiqué que había un informe adicional y que si me daba tiempo, podía encontrarlo y llevarse ese misma noche o al día siguiente. El redactor de la nota en cuestión no solo no quizo tomar en cuenta los informes antes referidos, indicándome en tono irónico: "que los guardara para mis decargos", sino que me indicó que no me preocupara, porque según él, la nota saldría pequeña, a media página como mucho, porque era un tontería y felizmente yo tenía mis informes. Por supuesto, como podrá apreciar de la caratula en cuestión, MINTIÓ.

Pero esta no es la única omisión de este señor. Tampoco hizo ninguna investigación sobre el particular, basándose únicamente en su análisis personal. Es claro que por muchas capacidades que tenga el señor, no es abogado, y que al menos debió consultar a abogados entendidos en la materia, los cuales, de haber sido consultados, le hubieran explicado que esta norma no era aplicable para mi caso. Existen numerosos abogados administrativos de renombre que pudieron haberlo sacado de su error, si hubiera hecho la consulta, tales como Ricardo Salazar, Dante Mendoza, entre tantos otros. Claramente nunca existió intención de averiguar ni de llegar a la verdad, sino una clara intención de difamarme usando esto como noticia sensacionalista y por ende vender más periódicos.

Es importante resaltar en este punto, que en los titulares mencionados no utiliza ningún condicional que pueda hacer pensar que en una presunción. Los textos que aparecen en la carátula y en la página 2 del diario están escritos en forma positiva, es decir, afirmando categóricamente que es cierto, cuando realidad **NO ES VERDAD y NUNCA SE INTENTO SIQUIERA CORROBORARLO**, lo cual deja clara constancia que la finalidad del redactor fue difamarme y hacer un enorme daño a mi imagen profesional y personal.

3. Daño a través del lenguaje visual.-

Por otro lado, la mala intención del diario, que incluye al editor de la nota y al Director, el señor DU BOIS, es reveladora, cuando se utiliza una composición de imágenes en la que aparece mi persona con billetes de 100 soles en el bolsillo. En lenguaje visual de los diarios, esto implica "ladrón", "corrupto" o algo peor, sobre todo si se incluye la frase "NEGOCIO REDONDO". Este lenguaje visual ya es conocido y este diario lo usa con frecuencia refiriéndose a personas que ellos consideran corruptas. En el caso de mi persona, no solo **NO ES VERDAD** que haya incumplido norma alguna, sino que el tema que se plantea es administrativo, y de ninguna manera implica o puede implicar que mi persona sea ladrona o corrupta, no he cometido ningún delito, y por último como ya repiti varias veces **NO HE INCUMPLIDO NINGUNA NORMA**. Cabe resaltar que a la fecha, no se me ha abierto ningún procedimiento ni administrativo ni penal por ese tema, justamente porque no existe ningún incumplimiento.

Nuevamente se puede apreciar la evidente intención de hacerme daño, quién sabe por qué razón, usando un lenguaje visual que expresa que soy un “ladrón” o un “corrupto” o ambos, sin ninguna prueba e incluso siendo totalmente desproporcionado al desarrollo mismo de la noticia. Es preciso señalar, que el suscrito ofreció al autor de la nota, mostrar sus cuentas, sus bienes y todo lo que fuera necesario para que pudiera verificar que soy un profesional que vive de su trabajo y que no tengo ni mas ni menos que lo que he generado con mi trabajo honesto. De hecho, lo que más tengo son deudas. Este tema no interesó en absoluto al periodista, (como no le interesó el informe de SERVIR) pues como ahora comprendo, ya tenía su noticia lista y no la iba a variar por nada del mundo.

4. La “Opinión” del señor DU BOIS.-

Soy conciente que las opiniones de las Editoriales son un tema en el que su institución no analiza, sin embargo, creo necesario al menos mencionar, que en el mismo sentido calumnioso que he mencionado, en la columna de Opinión del señor FRITZ DU BOIS, en su calidad de Director de dicho medio de prensa, reproduce las acusaciones aludidas en los párrafos precedentes, dejando entrever de manera fehaciente su cabal y denodada intención de imputarme un actuar lindante con lo delictivo, bajo el título “**Escudándose en la tinterillada**”, comparando mi caso con el caso del señor Gerardo Castro, que si se encuentra acusado de un caso de corrupción, mellando mi honor una vez más. **Esta comparación dista mucho de ser una opinión, pues en mi concepto, es una afirmación de que soy tan corrupto como aparentemente es el señor Castro, a quién se le encontró entregando dinero. Estos casos claramente no son comparables, pero el señor DU BOIS lo hace, encubierto en una “opinión editorial”.** Para el señor DU BOIS, un argumento legal, emitido por la Autoridad Nacional sobre la materia en el Perú, es una tinterillada. El señor DU BOIS se ha constituido en el Congreso de la República, Poder Judicial y Tribunal Constitucional, pues la verdad única y auténtica, la tiene él y su equipo periodístico.

5. Conclusión.-

Estimada señora, la labor periodística es de vital importancia para el desarrollo del país, y los que hemos trabajado para el Estado lo sabemos mejor que nadie. Como funcionario público se ha dicho de todo de mi. No se han compartido muchas de mis decisiones, y eso lo he aceptado porque entiendo que es parte de la democracia, y que es mejor tolerar algunos excesos periodísticos, que no tener una prensa libre. Pero en este caso, no estamos frente a un exceso, **estamos frente a una MENTIRA, una CALUMNIA**, que además es doble, porque se miente cuando se dice que incumplí una ley, y se vuelve a mentir en la carátula cuando se me muestra como un ladrón o un corrupto.

Dentro de mis posibilidades, siempre he tenido una buena relación con la prensa en general, y por esa razón, he tratado de solucionar este tema por la vía de caballeros. Me comuniqué con el abogado de Peru 21, el doctor José Reaño, quien me pidió también que tratáramos de resolver esto por la vía amistosa. Me pidió incluso que les enviara una carta para tener una reunión, que él se encargaría de coordinarla. Toda esa buena voluntad lamentablemente era parte de todo este engaño, pues luego de mas de un mes de conversar, no hubo ninguna rectificación (dejo

claro que nunca pedí dinero, siempre mi intención fue limpiar mi honor) no hubo reunión y ni siquiera hubo un respuesta clara, pues hace tres semanas que el doctor Reaño ni siquiera me contesta las llamadas.

Por todo esto, me permito recurrir a ustedes, para encontrar la justicia que todos merecemos, y que debe ser aplicada a un medio, que con su actuar, desprestigia a todos los demas.

Yo me pregunto y les pregunto: ¿Qué investigación hizo Peru21 para llamarme "corrupto" o "ladrón", qué pruebas tiene ese diario para hacer la afirmación **NEGOCIO REDONDO** y via lenguaje visual llamarme **CORRUPTO y LADRON**? La respuesta es: **NINGUNA**. ¿A qué abogado consultaron para definir si yo transgredía o no la referida norma, a qué autoridad le consultaron? La espuesta nuevamente: **A NINGUNA**. ¿Por qué no me esperaron para que les hiciera llegar mis descargos, mi informe de Servir, porque tanto apuro, porque no estaban interesados en la verdad, sino en hacerme daño y en vender su edición del viernes? No lo se, eso deberan responder el señor Castillo y el señor Du Bois.

6. Pedidos.-

Finalmente, debo expresar que por su intermedio le solicito que el Tribunal de su Intitución lo que solicito son dos cosas:

- a. Que Peru 21 se rectifique tanto de la afirmación sobre un supuesto incumplimiento, como de esa carátula en la que me llaman "corrupto" y "ladrón". La rectificación debe ser en la misma forma, características y tamaño que el agravio original.
- b. Que Peru21 retire de internet la carátula en mención y la noticia difamante, la misma que por estar ahí, me produce una daño continuado,pues cada vez que alguien busca mi nombre en internet, esta noticia sales, agravando el daño y extendiéndolo en el tiempo.

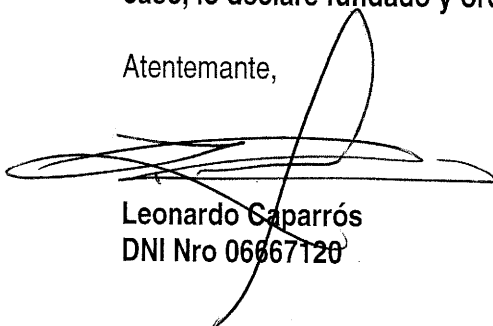
7.Adjuntos.-

Para mejor entender lo expresado, adjunto lo siguiente:

1. Copia de mi DNI
2. Copia de la noticias referidas y publicadas en el Diario Peru21, Edición del día viernes 04 de febrero del año en curso, en cuya portada, columna del Director y Sección Actualidad fluye la procacidad y el ánimo de crear en la colectividad una imagen falsa de mi persona, deslizando una presunta actuación delictiva en desmedro del patrimonio del Estado.
3. Copia de Memorando No 377-2009-INPE/08, de fecha 23 de Octubre de 2009, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del INPE,
4. Copia del Informe Legal No 189-2009-ANSC/OAJ del 12 de noviembre de 2009, de SERVIR.
5. Copia de mi renuncia al Ministerio de Justicia.
6. Copia de mi carta de fecha al Diario Peru21, del 08 de marzo de 2011.

Por lo expuesto, solicito por su intermedio que el Tribunal de su Institución revise mi caso, lo declare fundado y ordene al Diario Peru21 cumplir con los Pedidos formulados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

Leonardo Caparrós
DNI Nro 06667120

WWW.peru21.pe

Perú 21

DIRECTOR FRITZ DU BOIS

VIA AEREA 1,00 S/0,70

Requisaron armas PÁG. 16

Reyerta en penal de Lurigancho deja un muerto



En 20 años PÁG. 9


Precios mundiales de alimentos en máxima alza

Entorpecido PÁG. 6

El Apra se divide por exministro corrupto

Alto al DTP

Subaru XV Crossover




ACTUAL VICEMINISTRO DE JUSTICIA LE SACO LA VUELTA A LA LEY

NEGOCIO REDONDO

- › Cuando fue jefe del INPE, Leonardo Caparrós firmó contrato con empresa a la que después se fue como gerente general.
- › En dos años, Unlimited Systems SAC ganó con el Estado unos S/.2.5 millones.

PÁG. 2



COMIENZA CON NOSOTROS TU CARRERA AL FUTURO

WWW.PUNTOUNIVERSITARIO.COM

Cepre UTP Centro Pre-Universitario

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ

CARRERAS UNIVERSITARIAS: INGENIERÍAS GESTIÓN Y HUMANIDADES

01 MARZO INICIO DE CLASES: CICLO INTENSIVO

Call Center: 315-9600

CAMPUS UNIVERSITARIO UTP

Equipo Av. 28 de Julio 5011 At. Bellavista - Lima - E-mail: Centre@up.edu.pe - www.up.edu.pe

www.peru21.pe

Perú
.21

DIRECTOR: FRITZ DU BOIS
 CONTENIDO ELABORADO POR
PRENSA POPULAR SAC
 JR. MIRÓ QUESADA 2471 PISO 6° LIMA
 TEL: 311-6393 FAX: 311-6591
PUBLICIDAD: 311-6500
 Impreso en Empresa Editora El Comercio
 Jr. Paracas 530, Pueblo Libre
 Depósito Legal N° 2002-3607

La opinión del Director

Fritz Du Bois

director@peru21.com



ESCUDÁNDOSE EN LA TINTERILLADA

En los últimos días hemos presentado denuncias sobre entidades públicas, sean estas acerca del extraño manejo de las tierras del Estado o los conflictos de intereses en funcionarios de alto nivel, y en ambos casos nos han respondido –burocráticamente– que no estaban expresamente impedidos de realizar actos que, desde todo punto de vista, son inadecuados.

En primer lugar tuvimos al Comandante General de la FAP explicando por qué habían entregado 18 mil hectáreas de terreno a una pequeña empresa que no tiene personal en planilla, que cuenta con un microscópico capital y que no cuenta con ninguna experiencia en desarrollo agroindustrial.

La justificación que dio es que la empresa estaba constituida por lo que no había ninguna prohibición expresa para no otorgárselas (??) con lo cual se las pudieron dar a cualquier empresa en el país –ya sea grande, pequeña o enana–, sin importar en qué rubro trabajan, si tienen capacidad o no de ejecución, al margen de si son solventes o no tienen alguna posibilidad de financiación. Simplemente la única consideración era que estuviera constituida; no había ningún otro tipo de evaluación. Realmente uno hubiera pensado que se requería de algo más de criterio para poder llegar a tan alto cargo.

Ahora tenemos al actual viceministro de Justicia –al anterior lo agarraron hace dos días coimeando– quien luego de su anterior paso por el mismo sector, se convirtió en el acto en gerente general de la empresa a la cual había comprado directamente –sin el requisito de concurso público porque él mismo los había exonerado– costosos equipos para la institución que tenía a su cargo.

Sin embargo, el argumento que esgrime el funcionario es que los abogados del INPE –la cual, dicho sea de paso, debe de ser candidata a ser la más ineficiente y corrupta institución, basta ver el infierno carcelario– no encontraron ninguna prohibición expresa cuando él les preguntó. Como si se tratara de un abastecedor de papel higiénico que vende en cualquier sector, no vieron incompatibilidad con un proveedor de sofisticados equipos especializados para prisión.

En realidad, cuando altos funcionarios se escudan de esa manera en la tinterillada para tratar de justificar su posición, se refuerza la sensación del bajo nivel actual del sector público en general. No hay duda de que se requiere de una profunda reforma del aparato estatal.

**JOSE
VILLARDOÑA**



¿NOS RECTIFICAMOS LOS PERIODISTAS CUANDO NOS EQUIVOCAMOS?

Recuerdo haber sido calificado de 'titularesco' cuando hacía mis pinitos en la prensa escrita. Una actitud que tenía que ver con las ansias justicieras que tenemos la mayoría de colegas interesados en temas políticos, y que muchas veces nos vuelve despiadados. Y últimamente, cuando uno lee las portadas de los diarios, tiene la satisfactoria sensación de que la prensa ha logrado erigirse en ese implacable árbitro de la vida pública.

Pero, ¿qué pasa cuando uno conoce a las personas involucradas en una denuncia periodística y decide ir más allá de la información hecha pública por la prensa? Conozco y soy amigo del hoy ex viceministro de Justicia, Leonardo Caparrós, y cuando leí el titular de un diario local que lo acusaba de haber violado la Ley de Incompatibilidad de Funcionarios, pensé que podía ser subjetiva mi incredulidad sobre el tema. Pero tengo en mis manos el texto de la ley mencionada y un

informe sobre este asunto de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), es decir, la entidad que tiene la última palabra sobre el tema por ser una especie de gerencia de recursos humanos de la administración pública, que confirma que no se violó ninguna ley. El resumen va así: tras dejar la presidencia del INPE en el 2009, Caparrós fue contratado por Unlimited Systems, empresa que había vendido escáneres a dicha institución. Podría sospecharse la existencia de in-

► **CONOZCO Y SOY AMIGO DEL HOY EX VICEMINISTRO DE JUSTICIA, LEONARDO CAPARRÓS, Y CUANDO LEÍ EL TITULAR DE UN DIARIO LOCAL QUE LO ACUSABA DE HABER VIOLADO LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONARIOS, PENSÉ QUE PODÍA SER SUBJETIVA MI INCRECULIDAD SOBRE EL TEMA.**

compatibilidad, pero de la lectura del informe SERVIR se concluye que no solo no se violaron las restricciones que establece la ley, sino que tampoco se violó el Código de Ética de la Función Pública, para agregar que "las restricciones establecidas en la Ley N° 27444 y en la Ley N° 27588 no se encuentran dirigidas a prohibir o impedir indiscriminadamente que las ex autoridades puedan prestar servicios en el sector privado". La conclusión es que Caparrós no "incumplió ley de incompatibilidad de funcionarios" ni "le sacó la vuelta a la ley" como afirma la portada en cuestión. Si no me creen a mí, pueden leer el Informe Legal N° 189-2008-ANSC/OAJ del 12 de noviembre del 2009, que permite además aclarar otros aspectos de la denuncia.

El artículo periodístico no menciona ese informe ni recurre a experto alguno para sustentar su acusación: el análisis legal corre por cuenta del redactor. Pensando mal, alguien podría decir que una mayor diligencia periodística habría hecho que se caiga la nota, estropeando la portada del día viernes. Pensando bien, el periodista se equivocó.

¿Cuántos errores de este tipo se esconderán tras titulares que tratan como delincuentes a personas que jamás violaron ley alguna? Todos podemos cometer errores, y de hecho, mientras más años tengo, más consciente estoy de los míos (tengo ya un par de disculpas en mi lista de pendientes). Pero, para no perder la fe en esta profesión, convendría que cada uno de los que nos dedicamos a ella hagamos un esfuerzo por responder a la pregunta que titula esta columna.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

CARGO

Lima, 23 OCT 2009

MEMORANDO N° 377-2009-INPE/08

Señor
TEODORO LLALLIHUAMAN ANTUNEZ
Sub Director
Unidad de Logística
Oficina General de Administración
Presente.-

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	
UNIDAD DE LOGISTICA	
Fecha:	23 OCT 2009
FIRMA:
HORA:REG:.....

ASUNTO : Sobre suscripción de Contrato Complementario

Ref. : a) GD N° 22 2009 001122 I
Oficio N° 846-2009-INPE/09

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin emitir opinión legal respecto a la suscripción del Contrato Complementario a suscribirse con la empresa UNLIMITED SYSTEMS SAC, para seguir contando con el servicio especializado de operación de equipos de inspección instalados en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro.

De acuerdo a la información que nos proporciona, el señor Leonardo Caparrós Gamarra (ex Presidente del INPE), es representante legal de la citada firma comercial, por lo tanto, con mandato expreso para firmar contratos de cualquier índole.

En principio, cabe señalar que el ordenamiento en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica, sin impedimento legal, pueda suscribir contratos con el Estado.

En ese sentido, cabe resaltar que no existe ningún tipo de impedimento legal, tanto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. Leg. N° 1017, así como en la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, que prohíba suscribir el contrato complementario entre la Entidad y el señor Leonardo Caparrós Gamarra.

De otro lado, resulta pertinente indicar que de acuerdo al artículo 182° del D. S. N° 184-2008-EF, las entidades se encuentran facultadas para realizar contrataciones complementarias a fin de satisfacer sus necesidades y permitir la culminación del proceso de selección convocado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

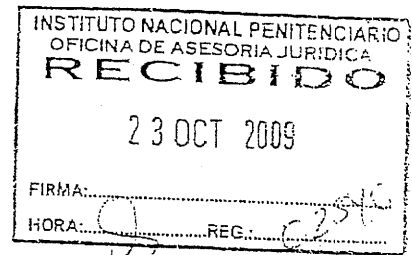
INPE/08
CVP
Reg. 2546



[Handwritten signature]
TEODORO LLALLIHUAMAN ANTUNEZ
Sub Director
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION



Lima, 23 OCT. 2009

OFICIO N° 846 -2009-INPE/09.

Señor

Abog. CARLOS A. VERASTEGUI PEREZ.

Director (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Presente.

Asunto : Solicito opinión legal para suscribir contrato complementario con UNLIMITED SYSTEM SAC.

Ref. : a) Oficio N°1022 -2009-INPE/09.03.
b) Oficio N° 174-2009-INPE/09.03.01
c) Oficio N° 1196-2009-INNPE/14.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacerle llegar el documento en referencia a) de la Unidad de Logística, solicitando la confirmación de la procedencia legal al contrato complementario con la empresa UNLIMITED SYSTEM SAC., por concepto de "Servicio especializado de operación de equipos de inspección instalados en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro", agradeceré se sirva emitir opinión legal en el plazo más breve a las consultas planteadas por el Área de Programación y Adquisiciones con documento en referencia b).

Atentamente,



Willy Guadalupe

Econ. WILLY GUADALUPE BRAVO
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

INPE/OGA
WAGB /Ana
GD.22/1122(13/10/09)
-LOGISTICA

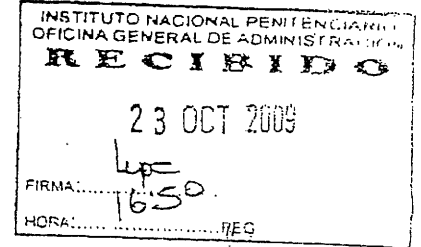


"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa"

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE LOGISTICA

Lima, 23 de octubre de 2009

OFICIO N° 1022 -2009-INPE/09-03.



Señor:

Eco. **WILLY ANTONIO GUADALUPE BRAVO**

Director de la Oficina General de Administración-INPE.

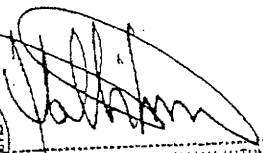

Presente.-

Asunto : Confirmación de la procedencia legal para firma de contrato complementario Unlimited Systems.

Ref. : a) Of. N.º 174 -2009-INPE/09.03.01
b) G.d. N.º 222009001122 I

Es grato dirigirme a usted en atención el Oficio N.º 174 - 2009-INPE/09.03.01, emitido por el Área de Programación y Adquisiciones, con la finalidad de que se sirva solicitar a la Oficina de Asesoría Jurídica; la confirmación de la procedencia legal para la firma del contrato complementario a suscribir con la empresa Unlimited Systems por concepto del servicio especializado en operatividad y manejo de equipos instalados en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro.

Atentamente,



RICARDO LALLIHUAMAN ANTUNEZ
JEFE
UNIDAD DE LOGISTICA



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
AREA DE PROGRAMACION Y ADQUISICIONES

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
UNIDAD DE LOGISTICA
Fecha: 2-3 OCT 2009
FIRM: [Signature]
HORA: _____ REG: _____

Lima,

OFICIO N° 174-2009-INPE/9.03.01

Señor:
TEODORO LLALLIHUAMAN ANTUNEZ
Sub Director de la Unidad de Logística.

Presente.-

Asunto : Confirmación sobre la procedencia legal para firma de contrato complementario.

- Ref. : a) Oficio N° 01196-2009-INPE/14.
b) Contrato N° 046-2009-INPE/UE.001 derivado de ADS N° 0008-2009-INPE/UE 001 – Primera Convocatoria.
c) DL. 1017.
d) DS. 184-2008-EF.
e) Ley N° 27588.

Es grato dirigirme a usted para señalarle, que la Dirección de Seguridad Penitenciaria mediante documento de la referencia a) solicita contrato complementario hasta el 30% del total pactado del Contrato N° 046-2009-INPE/UE.001 derivado de ADS N° 0008-2009-INPE/UE 001 – Primera Convocatoria "Servicio Especializado de Operación de Equipos de Inspección Instalados en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro", por el monto de S/. 106,386.00 (Ciento seis mil trescientos ochenta y seis con 00/100 nuevos soles).

Revisado la normativa en contrataciones y adquisiciones del Estado en su artículo 182° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por DS. 184-2008-EF; señala que "dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato, la Entidad podrá contratar complementariamente bienes y servicios con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación"; por lo cual se sugiere realizar las consultas legales y confirmación de lo siguientes:

Punto 1.

La confirmación y procedencia legal del contrato complementario de acuerdo a lo señalado en el artículo 182° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Punto 2.

Considerando que la entidad a la fecha no ha convocado proceso de selección relacionado al rubro del servicio solicitado; confirmar la procedencia legal para la firma del contrato complementario.

Punto 3.

Luego de recibir la documentación de la empresa UNLIMITED SYSTEMS SAC., se observa como representante legal el señor Leonardo Caparros Gamarra, quien fue Presidente del Consejo Nacional Penitenciario y ahora se dedica a la administración privada que coincidentemente su representada tiene relación contractual con el INPE. Al respecto confirmar si en el presente punto existe algún conflicto legal con las normas señaladas en la referencia c, d, e, y otros relacionados sobre la materia, el cual le permita suscribir contratos con el INPE.

Es todo cuanto tengo que informar a Ud. para los fines y adopción de acciones pertinentes que estime conveniente realizar.

Aprovecho para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

cc
INPE/
ABS/abs



[Signature]
LIC. ARTURO BAZAN SERPA
JEFE
PROGRAMACION Y ADQUISICIONES

systems

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
RECIBIDO
20 OCT. 2009
HORA: 10:45
RECIBIDO POR: J.S.
N. DE REGISTRO:

Ecuador + Peru + Bolivia
CENTRAL: (511) 717 4950
(5984) 607 9701
www.inpenitenciariorp.com

Lince, 19 de octubre de 2009

DOC-US-02-09-0016

Señor
Willy Guadalupe Bravo
Director General
Oficina General de Administración
Instituto Nacional Penitenciario
Presente.-

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RECIBIDO
20 OCT 2009
Firma: Lipe
HORA: 16:40 REG:

ASUNTO: Contrato Complementario
Ref.: Proceso ADS No. 008-2009-INPE/UE 001

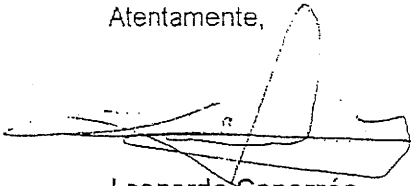
Estimado Sr. Guadalupe:

De conformidad con su Carta No. 235-2009-INPE/09, cumplimos con adjuntar los siguientes documentos:

- Copia de RNP vigente capítulo de servicios.
- Copia de la Constancia Vigente de no estar inhabilitado para contratar con el estado (el original fue entregado el viernes 16 de octubre)
- Declaración jurada de fiel cumplimiento.
- Copia Literal de la Ficha Registral y Vigencia de Poderes de la empresa.
- Copia del DNI del Representante Legal.
- Copia de la Ficha RUC de la SUNAT.
- Carta indicando el Código de Cuenta Interbancaria.

Agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente, quedamos de ustedes.

Atentamente,



Leonardo Caparrós
Gerente General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
UNIDAD DE LOGÍSTICA
Fecha: 21 OCT 2009
FIRMA: J.S.
HORA: 10:45 REG:



PERU

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

San Isidro, 16 NOV 2009

OFICIO N° 501-2009/ANSC-PE

Señor
WILLY GUADALUPE BRAVO
Director General de la Oficina General de Administración
Instituto Nacional Penitenciario
Presente:-

Referencia : Oficio N° 878-2009-INPE/09

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual, solicita se absuelva la consulta relacionada al impedimento legal de la institución para la suscripción de un contrato de servicios en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre el particular, remito a usted el Informe Legal N° 189-2009-ANSC/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se atiende su solicitud.

Hago propicia la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE POLITICAS DE GESTION DE
RECURSOS HUMANOS

16 NOV. 2009

RECIBIDO

Firma: *Rov* Hora: 2:45 pm

NEF/BRC/MMC

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

INFORME LEGAL N° 189 -2009-ANSC/OAJ

A : BEATRIZ ROBLES CAHUAS
Gerente de Gestión de Políticas de Recursos Humanos

DE : MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

REFERENCIA : Oficio N° 878-2009-INPE/09

ASUNTO : Impedimento legal para suscripción de contrato

FECHA : San Isidro, 12 NOV 2009

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Director General de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario - INPE formula consulta con relación al posible impedimento legal de la institución para la suscripción de un contrato de servicios en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones.

Al respecto, manifiesto lo siguiente:

I ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

- 1.1 Mediante Oficio N° 878-2009-INPE/09 el Director General de la Oficina General de Administración del INPE nos informa que estando aun en funciones el ex titular de la entidad, firmó un contrato con una empresa para la compra de equipos, y luego de concluidas las funciones de dicho titular, la entidad pretende suscribir un nuevo contrato para el servicio de operación del equipo adquirido anteriormente. Bajo dicho contexto, el INPE nos consulta lo siguiente:

"¿Es posible que se suscriba un contrato con una empresa que actualmente cuenta como miembro del Directorio, representante legal y gerente general a un ex - titular de la entidad con menos de 12 meses de haber dejado el cargo?"

- 1.2 Desde la perspectiva de las contrataciones públicas de bienes y servicios, la norma aplicable a las personas (naturales o jurídicas) que pretendan ser postor o contratista en procesos de contratación, es el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, que literalmente señala:

*"Artículo 10.- Impedimentos para ser postor y/o contratista
Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:*

a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos;

b) En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales;

c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores;

d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia;

e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión;

f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;

h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes;

j) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su Reglamento;

k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente;

l) Otros establecidos por ley o por el Reglamento de la presente norma.

Las propuestas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por no presentadas. Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto por el presente artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades o

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

que hubiere lugar de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante y de los contratistas que celebraron dichos contratos."

- 1.3 Con relación aquellas conductas de un funcionario público que podrían calificarse como anti éticas, el artículo 8 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otras, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

3. Realizar Actividades de Proselitismo Político

Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

5. Presionar, Amenazar y/o Acosar

Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas."

La autonomía del Código de Ética alcanza incluso a las normas procedimentales, donde el mismo código prevé un procedimiento ad hoc para investigar, evaluar y de ser el caso, sancionar la conducta del funcionario en actividad.

- 1.4 De otro lado, en lo que respecta a las inhabilitaciones de servidores y funcionario (en actividad o no) la norma pertinente es la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, establece dos tipos de limitaciones para los altos directivos, servidores y funcionario y públicos:

- a) Lo previsto en el artículo 1º respecto a la reserva de asuntos o información privilegiada o relevante respecto a funcionarios o servidores cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones:

"Artículo 1.- Objeto de la ley

Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter.

Tampoco podrán divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros".¹

- b) El artículo 2º de la Ley, establece limitaciones al derecho al trabajo y a la libertad de contratación, no sólo para el funcionario o servidor en actividad, sino que extiende los efectos de la prohibición hasta un año después de extinguido el vínculo con el Estado. En virtud de tal extensión, un ex servidor o funcionario no puede ejercer su profesión arte u oficio en las "empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública". Así el artículo 2º de la Ley Nº 27588 establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Impedimentos

Las personas a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, tienen los siguientes impedimentos:

a. Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;

b. Aceptar representaciones remuneradas;

c. Formar parte del Directorio;

d. Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;

e. Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas;

f. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente.

Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual".²

- 1.5 Sobre el particular, el Reglamento de la Ley Nº 27588, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2002-PCM ha precisado lo siguiente:

"Artículo 3.- Impedimentos aplicables a miembros y titulares de órganos de dirección de entidades de la administración pública.

¹ Sobre este punto, en el Diario de Debates correspondiente a la sesión matinal 31, del 21 de noviembre de 2001, ha quedado graficado el objetivo de la norma, el mismo que sirvió de sustento para la aprobación del proyecto de Ley. Al respecto, el Congresista ponente de la propuesta, Dr. Javier Velásquez Quesquén afirmó que la norma pretende establecer impedimentos y sanciones a los funcionarios públicos que manejan información privilegiada que pueda ser utilizada por ellos en beneficio propio o de terceros y en perjuicio del Estado o de tercero.

² Asimismo, en el Diario de Debates se señala que las prohibiciones o impedimentos planteados en el proyecto de Ley, tenía por objeto No pueden formar parte de las empresas en cuya privatización participaron ni utilizar información de carácter privilegiado durante un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo de contrato o resolución contractual.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

Los impedimentos señalados en el artículo 2º de la Ley, aplicables a los miembros y titulares de órganos de gestión y administración de entidades de la administración pública se producen respecto de las empresas y entidades sobre las cuales dicha repartición de la administración pública hubieran tenido competencia funcional directa, durante el tiempo en que dichos sujetos ejercieron el cargo.

Artículo 4.- Impedimentos aplicables a altos funcionarios, asesores y servidores encargados de la propuesta de normas y acciones de entidades de la administración pública.

Los impedimentos señalados en el Artículo 2 de la Ley, aplicables a los sitios funcionarios, asesores y servidores encargados de la propuesta de normas y acciones de entidades de la administración pública, se producen respecto de las empresas y entidades sobre las cuales dicha repartición de la administración pública hubiera tenido competencia funcional directa y que resultaron afectadas por dichas normas y acciones, durante el tiempo en que dichos sujetos ejercieron el cargo".

- 1.6 Finalmente, el marco legal que establece limitaciones a ex-autoridades, lo constituye el artículo 241º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 241.- Restricciones a ex autoridades de las entidades:

241.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguno de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

241.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

241.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

241.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

241.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigatorio y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo".

- 1.7 El literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia; las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, entre otras, emita de manera progresiva la Autoridad.

- 1.8 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1023, establece que, el Consejo Directivo aprobará, en un plazo no mayor de un año desde su instalación, el Plan de Mediano Plazo para la implementación progresiva de sus funciones, considerando las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueren aplicables, previstos en el referido Plan finalidad de ésta es contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

II ANÁLISIS

De la competencia de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

- 2.1 Las competencias de la Autoridad para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva la Autoridad.

Siendo la Autoridad un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De las normas que establecen impedimentos o limitaciones

- 2.2 Conforme al marco normativo antes glosado, existen distintas Leyes que, desde diversos enfoques, establecen limitaciones al derecho de trabajo y a la libertad de contratación de las autoridades, funcionarios, servidores y personas jurídicas privadas.

Así tenemos que en materia de limitaciones para acceder como postor bajo la norma de contrataciones y adquisiciones estatales, el marco normativo pertinente es el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057.

Respecto a las conductas anti éticas, el marco legal bajo el cual debería evaluarse la conducta y eventualmente aplicarse las sanciones respectivas, lo constituye la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento.

Respecto a las incompatibilidades derivadas del ejercicio de una actividad privada por parte de un servidor o funcionario público (en ejercicio o no), éstas son evaluadas conforme a la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos y su reglamento.

Finalmente, el artículo 241º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece prohibiciones similares a las previstas en la Ley N° 27588, pero circunscritas a las ex autoridades de las entidades públicas. El procedimiento de investigación y sanciones respectivas se encuentra regulado por la misma Ley N° 27444.

Aun cuando hay casos en los que una misma conducta podría implicar la violación de una o más de las normas antes indicadas, debe quedar claramente establecida la independencia de cada cuerpo normativo, por lo que la identificación efectiva de los supuestos de hechos previstos en una de las normas, constituye causal suficiente para aplicar las sanciones que dicha norma prevé.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

De los impedimentos para ser postor o contratista del Estado o prestar servicios a empresas del sector privado durante el ejercicio de un cargo público

- 2.3 Considerando que la consulta refiere que el funcionario no se encuentra actualmente en funciones, circunscribiremos el presente análisis a las normas que regulan el impedimento de relacionarse con el Estado a los ex servidores o ex funcionarios.
- 2.4 Bajo dicho contexto, en materia de contrataciones y adquisiciones el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1017, extiende los efectos de la limitación sólo a los titulares y autoridades de determinados organismos públicos (Presidente de la República, Ministros, Congresistas, Presidentes de la Corte de Justicia entre otras altas autoridades) incluso cuando han cesado en sus funciones; en tanto que a los Jefes de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo le son aplicables las prohibiciones mientras se encuentren en ejercicio de funciones.

En ese sentido, considerando que por aplicación analógica de la ley, toda norma que restringe o limita derechos no puede ser interpretada por analogía, sino que debe ser interpretada de manera restrictiva; y en aplicación del principio de legalidad,³ el supuesto consultado no configuraría prohibición legal.

- 2.5 Con relación a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, debemos recordar que dicha norma regula las prohibiciones o restricciones aplicables a los servidores y funcionarios cuando se encuentran en actividad.

En efecto, de acuerdo a la información remitida con el documento de la referencia, toda vez que la mencionada norma señala que el ámbito de aplicación comprende a los **empleados públicos de las entidades de la Administración Pública**, entendiendo por empleado a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que **desempeñe actividades o funciones**; excluyendo así a los ex servidores y ex funcionarios, dicho dispositivo no será materia de análisis en el presente documento.

De los impedimentos e incompatibilidad de los ex servidores o ex funcionarios

- 2.6 De otro lado, consideramos conveniente analizar las normas que establecen impedimentos a los ex servidores o ex funcionarios, las cuales son la Ley N° 27588 y la Ley N° 27444.

- 2.7 Respecto de los impedimentos previstos en la Ley N° 27588, cabe señalar que éstos tienen un contenido subjetivo (regulando respecto a qué personas recaen los impedimentos) y un contenido objetivo (delimitando las actividades en las que recae el impedimento).

Respecto al contenido subjetivo de la norma, el artículo 1º de la Ley N° 27588 señala que el personal comprendido en las prohibiciones son los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones

³Según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, que han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones.

Asimismo, respecto al contenido objetivo de la Ley N° 27588, el artículo 2º de la referida norma señala que la prohibición no es para cualquier actividad en el sector privado sino sólo respecto a aquellas empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública.

En dicho contexto, cuando la Ley N° 27588 establece que resulta incompatible que un ex servidor o funcionario público pueda ejercer su profesión, arte u oficio en el sector privado, debe interpretarse restrictivamente respecto de aquellas entidades públicas rectoras, supervisoras o fiscalizadoras de la actividad privada donde el ex servidor o funcionario ejerció en nombre de la entidad, el ius imperio estatal⁴ y sólo respecto a aquellas empresas que se encontraban bajo competencia funcional directa de dicha entidad pública.

En efecto, según el diario de debates del Congreso de la República correspondiente a la presente norma se advierte que la finalidad de la misma es evitar que la información privilegiada que manejan determinados funcionarios o servidores, pueda ser utilizada por el sector privado en perjuicio de los intereses estatales.

Por ello, consideramos que la mera preexistencia de una relación comercial o administrativa no es suficiente para configurar el supuesto de hecho de la norma, sino sólo de aquellas relaciones donde la función principal de la entidad pública permita al funcionario acceder a información privilegiada que resulte de esencial utilidad a la empresa, persona o sector privado objeto de cuestionamiento.

A manera de ejemplo imaginemos que el giro del negocio de un organismo regulador es la supervisión del servicio de telefonía. En ese contexto, la incompatibilidad recaería sobre las empresas vinculadas con las telecomunicaciones y no respecto a cualquier empresa que le provea, por ejemplo, de material de oficina (lápices, hojas y borradores), donde la relación entre ambos no es de ius imperio, sino una mera relación contractual.

Sin embargo, la misma empresa de venta de lápices, hojas y borradores puede tener una dependencia determinante con el Ministerio de Educación, cuando éste define los requerimientos mínimos sobre materiales educativos en las escuelas primarias de todo el país, aun cuando sólo exista una mera relación comercial.

Por ello, consideramos que la determinación del "ámbito de competencia funcional de la entidad pública", no tiene una regla o exclusión general aplicable a todos los casos, sino que tendrá que analizarse caso por caso, estableciendo por un lado, cuál es la función

⁴ Entendemos por ius imperio estatal a la atribución que una autoridad tiene para imponer su poder de decisión, produciendo efectos jurídicos sobre la esfera del particular de un ciudadano u otra entidad, dentro de una situación concreta. Los ejemplos típicos son la imposición de multas como sanciones administrativas (no disciplinarias) a un administrado, la ejecución de obligaciones por la vía coactiva o el otorgamiento de una licencia de funcionamiento de un local comercial, entre otras.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

principal o fundamental de la entidad pública; y, de otro lado, cuál es la implicancia de dicha función en la empresa, persona o el sector privado donde supuestamente recaería la incompatibilidad.

- 2.8 Finalmente, respecto de las restricciones establecidas en la Ley N° 27444, cabe señalar que éstas también delimitan a qué personas se aplican y las actividades en las que recaen las mismas.

En el presente caso, analizaremos las restricciones teniendo en cuenta las actividades en las que recaen las mismas; y la definición de "autoridad administrativa", establecida en el artículo 50.2 de la Ley N° 27444.⁵

En efecto, a nuestro entender no es necesaria la concurrencia de los tres supuestos sino que bastará la presencia de alguna de las siguientes actividades, para considerar que se ha configurado alguna de las restricciones señaladas en el artículo 241 de la Ley N° 27444:

- a) Asistencia o asesoramiento respecto de algún procedimiento administrativo en el que la ex autoridad participó.
- b) Asesorar o representar en cualquier asunto que se encontrase pendiente de decisión cuando la ex autoridad tuvo relación con la entidad, sin requerirse su participación.
- c) Vincularse contractualmente con un administrado apersonado a un procedimiento el cual fue resuelto con su participación.⁶

Cabe reiterar que la participación de la ex autoridad en los procedimientos iniciados por los administrados debe ser probada y sustentada, para los supuestos a) y b) arriba mencionados:

Todas estas restricciones, según MORON URBINA⁷ constituyen el régimen específico de conflicto de interés en que las ex autoridades pueden incurrir con posterioridad a su labor en la administración pública y están orientadas a establecer una consecuencia jurídica para aquellas conductas en las cuales se puede inferir razonablemente la existencia de un conflicto de interés objetivo para quienes han tenido a cargo la dirección o asesoramiento de procedimientos administrativos.

Asimismo, señala que "Si bien a priori constituiría una restricción a la libertad de oficio a las ex autoridades, presenta indudable sustento razonable en la necesidad de mantener la credibilidad en la probidad de los servicios públicos y evitar que se obtenga ventaja ilícitamente a partir de conocimiento de información privilegiada, se ejerzan influencias indebidas sobre la administración o se compensen favores incorrectos".

⁵ "Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos".

⁶ Entendido como tomar parte en algo, tener las mismas opiniones.

⁷ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pags. 709-710.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

De lo mencionado precedente se desprende que el objeto de las restricciones establecidas en la Ley N° 27444 es similar con las prohibiciones e impedimentos regulados en la Ley N° 27588, referido a evitar que los ex funcionarios y ex servidores, que han accedido a información o que hayan participado en procedimientos, obtengan ventaja ilícita en perjuicio del Estado.

En ese sentido, queda claro que no toda actividad que desarrolle una ex autoridad puede ser considerada una restricción,⁸ sino que, para su configuración será necesario que se presenten los siguientes elementos: i) Que la ex autoridad haya participado o no en alguna o todas las etapas del procedimiento administrativo donde intervino la empresa privada; ii) Que el procedimiento se hubiere iniciado por terceros en la entidad o el procedimiento hubiese quedado pendiente de decisión; iii) Que por dicha participación, la ex autoridad haya obtenido un beneficio; y iv) Dicho beneficio resulte en perjuicio del Estado.

Cabe precisar que, los efectos de la decisión administrativa emitida por la ex autoridad en ejercicio de sus funciones, en el procedimiento administrativo, no sólo debe haber tenido efectos en la empresa privada donde recaería la incompatibilidad, sino que además, dicha decisión debió haber distorsionado al mercado, en beneficio de la empresa y en perjuicio al Estado.

No nos corresponde, a partir de una consulta, determinar si en los casos concretos se cumplen o no las condiciones antes indicadas; toda vez que la misma Ley N° 27444 delega dicha facultad a cada entidad, conforme al procedimiento regular previsto en la misma Ley del Procedimiento Administrativo General. Sino que se deben evaluar las restricciones en cada situación o conducta concreta, teniendo en cuenta la calidad de autoridad administrativa, según el propio alcance contenido en el artículo 50° de la Ley N° 27444 concordado con el artículo 88° de la referida norma.

De otro lado, es preciso indicar que sólo en el caso de comprobarse, previo procedimiento investigatorio, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo.

CONCLUSIONES

- 3.1 No corresponde a SERVIR absolver consultas sobre asuntos concretos o específicos.
- 3.2 Conforme al marco normativo antes glosado, existen distintas Leyes que, desde diversos enfoques, establecen limitaciones al derecho de trabajo y a la libertad de contratación de las autoridades, funcionarios, servidores y personas jurídicas privadas.

⁸ Extender indiscriminadamente las limitaciones de la Ley N° 27444, nos llevaría al extremo de considerar que por ejemplo un Director de Administración que por sus funciones tuvo a cargo la contratación de un charra de 03 horas para el personal de su entidad, no podría posteriormente ser profesor de la misma entidad. O en esa misma línea, un Comité Especial, integrado, entre otros, por un técnico del órgano encargo de las contrataciones, en un proceso otorgue la buena pro a una empresa, con la cual éste a su cese no podría ser su Gerente General.

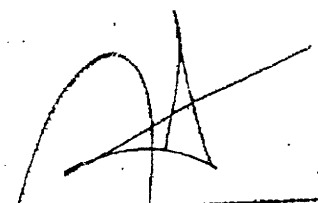
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

Aun cuando hay casos en los que una misma conducta podría implicar la violación de una o más de las normas antes indicadas, debe quedar claramente establecida la independencia de cada cuerpo normativo, por lo que la identificación efectiva de los supuestos de hechos previstos en una de las normas, constituye causal suficiente para aplicar las sanciones que dicha norma prevé.

- 3.3 No son aplicables las prohibiciones del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017 al hecho que una Entidad pública suscriba un contrato con una empresa privada, en la que participe un ex-funcionario público, que fue Jefe de institución o de organismo público del Poder Ejecutivo; sino que dicha limitación se aplica sólo cuando éste se encontraba en actividad.
- 3.4 Las restricciones establecidas en la Ley N° 27444 y en la Ley N° 27588 no se encuentran dirigidas a prohibir o impedir indiscriminadamente que las ex autoridades puedan prestar servicios en el sector privado, sino sólo cuando éstos participaron (entiéndase haber conducido el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución o ejecución) en los procedimientos iniciados por terceros en la entidad o el procedimiento hubiese quedado pendiente de decisión. Cabe indicar que la participación de la ex autoridad en los procedimientos iniciados por los administrados debe ser probada y sustentada.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.



Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OAJ/MMC/trn

04 de febrero de 2010

Señora doctora
Rosario Fernandez
Ministra de Justicia

 MINISTERIO DE JUSTICIA Despacho Ministerial RECIBIDO	
04 FEB. 2011	
Hora: 2.45 pm	Nº Registro
Firma: 	

Querida Ministra,

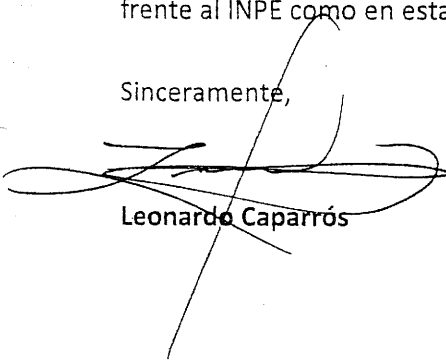
Con relación a las informaciones publicadas el día de hoy en el periódico Peru 21, debo informarle que he decidido renunciar irrevocablemente al cargo de Viceministro de Justicia que usted me confió.

Lo publicado como usted sabe, es falso, pues sobre mi supuesto impedimento en su momento se pronunció Servir y el propio INPE, coincidiendo en que no había impedimento alguno para mi actividad privada. Soy y siempre he sido un funcionario que ha vivido de su trabajo y nada más, y por eso me voy tranquilo como profesional y como persona.

Los intereses que han promovido esta malintencionada publicación, no los conozco, pero prefiero alejarme del sector en salvaguarda de mi familia, que se ha visto muy afectada con todo esto. Además, no quiero ser usado por nadie para ensombrecer o atacar ni su imagen ni su gestión.

No quiero despedirme, sin antes expresarle a usted y al señor Presidente de la República mi agradecimiento por todo el apoyo y la confianza que depositaron en mí, tanto en mi gestión frente al INPE como en esta gestión como Viceministro.

Sinceramente,


Leonardo Caparrós

08 de marzo de 2011

Señor

FRITZ PAUL FELIX DU BOIS FREUND

Director del Diario PERU 21

Jirón Miro Quesada No. 247 Piso 06

Cercado de Lima.-

Estimado señor:

Con fecha Viernes 04 de febrero del año en curso, el diario que usted dirige, publicó en su Portada una foto del suscrito a la cual se le añadió un montaje de diversos billetes de 100 nuevos soles, consignándose en letras mayúsculas el titular **NEGOCIO REDONDO**. Esta noticia, luego se desarrolla en la página 2 del diario en cuestión, con los siguientes titulares: "**Viceministro de Justicia incumplió Ley de Incompatibilidad de Funcionarios**" e "**Hizo Negocio Redondo en el INPE**".

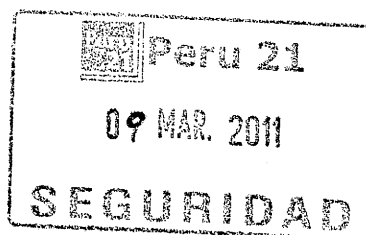
Al respecto, debo señalar que la frase "Negocio Redondo" y la imagen de mi persona con billetes en el bolsillo, implican "ladrón", "corrupto" o algo peor. Estas afirmaciones no son materia del desarrollo del artículo posterior, pero llevan al lector promedio a una idea errónea sobre mi persona, dañando mi imagen y mi honor, por lo que considero que debe ser materia de aclaración.

Igualmente, respecto al supuesto incumplimiento de la Ley 27588 que ustedes categoricamente concluyen en su titular, esta información no es correcta, prueba de ello son el Memorando No 377-2009-INPE/08, de fecha 23 de octubre de 2009, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del INPE y el Informe Legal No 189-2009-ANSC/OAJ del 12 de noviembre de 2009, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el cual ofrecí presentar para escalar mejor lo hechos, pero que no fue de interés para su redactor, el señor Carlos Castillo. Cabe mencionar que SERVIR es la autoridad nacional encargada de los Recursos Humanos del Estado, y por ende la encargada de fiscalizar y decidir en estos casos.

En tal sentido, considero que necesaria una aclaración respecto del primer punto y una rectificación respecto del segundo. Para este efecto, y con la finalidad de llegar a un entendimiento, propongo una reunión en la fecha y lugar que usted considere conveniente. Si es de su interés llegar a la verdad en este tema, me puede contactar en el 997886131 o a mi dirección electrónica leocapa72@gmail.com.

Atentamente,


Leonardo Caparrós
DNI No 06667120



Vitols García Juan David
